



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-228
2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00079-00

Solicitante: Víctor Pérez Hernández

Despacho: Juzgado 6º Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos García Granados

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 1997-2436

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Víctor Pérez Hernández, en calidad de parte demandada dentro del proceso de alimentos con radicado 1997-2436, que cursa ante el Juzgado 6º Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 21 de septiembre del 2021, ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, sin que a la fecha se haya impartido trámite al mismo, pese a presentar impulso en tal sentido.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-100 del 14 de febrero del 2022, se requirió al doctor Carlos García Granados, Juez 6º Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgó el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 23 de febrero de la anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario Judicial

Vencido el término otorgado, el doctor Carlos García Granados, Juez 6º Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA1i-8716 de 2011) que: i) la solicitud del quejoso no es de septiembre del año 2021, sino de 10 de mayo de 2021; ii) en providencia del 11 de mayo del 2021, se inadmitió la demanda de exoneración de alimentos, y rechazada por haber sido mal subsanada en auto del 21 de mayo de 2021, providencias que ejecutoriadas y que fueron debidamente notificadas en Estados No. 079 del 12 de mayo de 2021 y 086 del 24 de mayo de 2021, respectivamente sin que hasta la fecha el apoderado del solicitante haya acatado lo allí ordenado, a efectos del eventual levantamiento de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Pérez Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Pérez Hernández, recae en la presunta mora

en la que afirma se encuentra incurso el Juzgado 6º Familia de Cartagena, al no pronunciarse sobre el levantamiento de medidas en la demanda de exoneración de alimentos.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Carlos García Granados, Juez 6º Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA1i-8716 de 2011) que: i) la solicitud del quejoso no es de septiembre del año 2021, sino de 10 de mayo de 2021; ii) en providencia del 11 de mayo del 2021, se inadmitió la demanda de exoneración de alimentos, y rechazada por haber sido mal subsanada en auto del 21 de mayo de 2021, providencias que ejecutoriadas y que fueron debidamente notificadas en Estados No. 079 del 12 de mayo de 2021 y 086 del 24 de mayo de 2021, respectivamente sin que hasta la fecha el apoderado del solicitante haya acatado lo allí ordenado, a efectos del eventual levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita admisión de demanda de exoneración de alimentos	10/05/2021
2	Auto inadmite demanda de exoneración alimentos	11/05/2021
3	Estado N° 079 notifica auto de inadmisión	12/05/2021
4	Auto rechaza demanda de exoneración de alimentos	21/05/2021
5	Estado N°086 notifica rechazo de demanda	24/05/2021
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de vigilancia judicial	23/02/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia el 11 y 21 de mayo del 2021, se profirió auto de inadmisión y rechazo de demanda, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el 23 de febrero de la anualidad, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual, teniendo en cuenta que no hay medidas que levantar al no haber prosperado la admisión.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no se evidencian situaciones constitutivas de mora judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

5. Conclusión

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-228
2 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial requerido, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

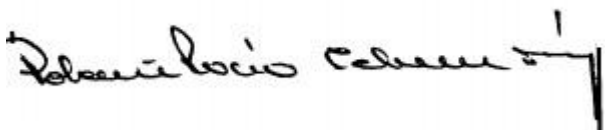
6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Víctor Pérez Hernández, en calidad de parte demandada dentro del proceso de alimentos con radicado 1997-2436, que cursa ante el Juzgado 6º Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA